



0022

En Monterrey, Nuevo León, a **13 de enero del 2023**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número ***** en oposición de *****, por hechos constitutivos de los delitos de **violencia familiar y lesiones**.

1. Sujetos procesales.

Acusado: *****

Defensa pública: Licenciado *****

Víctima: *****

Ministerio Público: Licenciado *****

Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:
Licenciada *****

2. Audiencia de juicio a distancia.

En la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de violencia familiar y lesiones, cometidos el ***** del año 2020, en el estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Posición de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de *****, la perpetración de los tipos penales de **violencia familiar y lesiones** dentro de la carpeta *****.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada en relación al delito de violencia familiar se encuentra previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, Inciso a) fracción I y II y 287 Bis 1 y por lo que hace al delito de lesiones se encuentra previsto por los artículos 300 y 301 Fracción I ambos del Código Penal vigente del Estado de Nuevo

León, injustos que fueron cometidos en perjuicio de *****

Asimismo, la Representación Social anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *****; motivo por el cual, finalmente estableció que con la prueba producida en audiencia de juicio ha quedado demostrado el hecho materia de acusación con la clasificación jurídica establecida, destacando la información que a su criterio se extrajo de cada una de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio, con las cuales de igual manera quedo acreditada la responsabilidad penal de ***** en la comisión de esos hechos, como autor material y directo y de manera dolosa, en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del código penal en vigor, por lo que solicita se dicte sentencia de condena.

La asesoría jurídica, por su parte en lo conducente estableció que no habría duda de la participación de los hechos que han quedado señalados, por lo que coadyuvara con la fiscalía y finalmente se adhirió a lo manifestado por la fiscalía, solicitando que al quedar acreditado el hecho materia de acusación y la responsabilidad del acusado en su comisión de igual manera solicita se dicte sentencia de condena.

Por su parte, la defensa publica estableció que la fiscalía no podría probar más allá de toda duda razonable los hechos del delito que se le imputa a su representado; por otra parte en el alegato de cierre, argumentó diversas cuestiones que fueron clasificadas algunas como parcialmente procedentes y el resto serán tomadas en consideración por esta autoridad a lo largo de la presente determinación, a fin de dar contestación cabal a las mismas.

Acuerdos probatorios.

Las partes arribaron al acuerdo probatorio, respecto a que se tuviera por acreditado que la víctima y el acusado son cónyuges, lo que justificaron con la copia de acta de matrimonio, con número de folio ***** , expedida por la Oficial ***** del Registro Civil de ***** , Nuevo León, donde aparecen como contrayentes ***** y ***** .

Por ello que este Tribunal estime que en la especie quedaron acreditados los hechos que las partes de común acuerdo, decidieron tener por probados, hecho que coincide con el que fue materia de acusación por parte de la Fiscalía; de ahí que, en términos del artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ese hecho y circunstancia materia de acusación se tiene por probado, y como tal sirven de sustento para el dictado de la presente sentencia.

5. Hechos probados y valoración de las pruebas.

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental. En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".



reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece que *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que *“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”*⁴.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Con esto en mente, en el juicio se produjo la prueba que la **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no era oportuna para dicho fin. De igual manera la defensa hizo lo propio contrainterrogando a los propuestos por la Fiscalía.

Siendo que este Tribunal valoró esas pruebas conforme a los artículos **265, 359** y **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional, por lo cual, pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio.

En ese contexto, de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Planteado lo anterior y una vez que las pruebas producidas en juicio, fueron valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto ya precisado, esto es, a la luz de la sana crítica; a partir lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía acreditó los siguientes **hechos penalmente relevantes**:

Que siendo el día *****del año 2020, por la mañana, la víctima ***** se encontraba en el domicilio conyugal ubicado en la calle ***** número ***** colonia Centro, en ***** Nuevo León, en compañía de su esposo ***** en ese momento sostienen una discusión por un mensaje de texto que el acusado recibió y al momento que *****se disponía a retirarse en su vehículo, su esposa trato de impedirlo y el acelera el vehículo y causa que la arrastrara, por lo que posteriormente se detiene, se baja del auto, por lo que posteriormente se detiene se baja del auto y le dice "eres una pendeja", ingresando de nuevo al domicilio donde el acusado se queda dormido. Más tarde, aproximadamente a las 20:00 horas de ese mismo día, al momento que el señor *****despertó, su esposa le pregunta que si quería cenar, respondiéndole el acusado "ya no vales la pena, me tienes hartos, lárgate de la casa, ya no te quiero, eres una perra", a su vez ella estaba sentada en la cama y el acusado recostado y es que comienza a darle patadas a su esposa a la altura de su pecho y a un lado de las costillas tumbándola de la cama, diciéndole "lárgate, no te quiero ver". A la mañana del día siguiente, es decir el día *****del año 2020, aproximadamente a las 07:00 horas, el acusado continuó reclamándole a su esposa sobre unos mensajes de texto diciéndole "no te hagas pendeja, tú le enviaste el mensaje" dándole en ese momento una cachetada.

Circunstancias que coinciden con la acusación efectuada con la Fiscalía y quedaron patentizadas al subsumirse tales hechos en los delitos de **violencia familiar** y **lesiones** en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Ahora bien, atendiendo el contexto fáctico que la Fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó este Tribunal, ponen de manifiesto las circunstancias esenciales de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito, mismas que se acreditan principalmente con la declaración de la víctima ***** en la cual, señala que el acusado*****es su ex esposo ya que se casaron el ***** del 2012 y se divorciaron el *****del 2022, vivían en ***** oriente zona centro de *****era la vivienda de sus papas procrearon dos hijos su hijo *****y su hija ***** de 4 años, se encuentra presente ya que el *****del 2020 por la mañana recibió agresiones físicas y verbales por parte de *****por un mensaje de texto él se molesta, sale de la casa se dirige al carro ella va detrás de él, la arrastra; él se bajó del carro le grita que es una pendeja, ingresa al domicilio y se duerme, después de que ella vio el mensaje de texto él se molesta, se va al carro siendo un vehículo rojo versa, el cual estaba estacionado afuera de la casa, ella intentó detenerlo diciéndole que entrara a la casa que se quedara, *****se subió y ella estaba detrás de él en la calle ***** él sabía que iba detrás de él, aceleró el carro y la arrastro, se dio cuenta bajo y la insulto verbalmente, le dijo "eres pendeja" y se dirige al interior del domicilio, ella también ingresó revisó sus rodillas, su codo y se quedó descansando, más tarde él se durmió casi todo el día por que andaba de noche, a las 20:00 él despierta y le ofreció de cenar, él se enoja y le dice que lo tiene hartos que es una perra y al acercarse a él, la empezó a patear en el costado derecho de la costilla y ella se cae de la cama y la seguía insultándole diciéndole "perro, vete de aquí, lárgate" ella estaba llorando, después de esa agresión cenaron de manera normal y al día siguiente ***** del 2020, volvió a ocurrir otro evento por la mañana, no recuerda que hora era, ese día le dio una cachetada lo agredió verbalmente, la corrió de su casa, esto inicio de nuevo por el mensaje, le dijo que para que se hacía pendeja, esto por el mensaje que él había recibido, le dio una cachetada se fue del domicilio y después regresó a correrla de ahí, esa situación la afectó demasiado, le ocasionó ataques de ansiedad, presión, trastornos del hambre, del sueño, ella le tenía mucho



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00069318533

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

miedo, temor a lo quería cerca pero a la vez lejos, las agresiones físicas de la última fueron lesiones menores solo tenía dolor en costado y algunos rasguños, escoriaciones.

En el acto le fueron mostradas impresiones fotográficas, las cuales manifestó que es una escoriación que le hizo en la parte de atrás del oído, esa lesión ocurrió el ***** , la siguiente es de golpes en el oído esta la parte de adentro negra y en el brazo un moretón, eso no ocurrió ese día son maltratos de otra día, en la siguiente son golpes de cuando le aventó un abanico de agresiones anteriores, la siguiente es de rastros en el oído donde la estaba ahorcando apretándole el cuello su mamá le grito que la soltara o iba a llamar a la policía y fue como la soltó, últimamente las agresiones eran muy seguidas, él era una persona muy agresiva, imponente, ella le tenía mucho miedo, es una persona que no quisiera tenerlo cerca, apenas ella hablaba le decía "cállate estas pendeja" no le daba el lugar que merecía, estaban comiendo y la insultaba delante de las personas, la maltrataba, la psicóloga le recomendó un año de sesión una vez por semana, tomó cuatro sesiones y por falta de dinero y no continuo las tomo en ***** con la psicóloga *****es particular tenían un costo de \$300.00 pesos, ella la refirió con psiquiatría la atendía en el hospital de *****la refirieron a ***** pero por el traslado ya no acudió, en ***** gastaba \$250.00 en gasolina para ***** cuesta el boleto \$226.00 pesos, desconoce si ya aumentaron, el acusado no le pagaba esos gastos, si quisiera seguir con el tratamiento.

Realizado el ejercicio expuso que la persona que refiere si está presente en audiencia viste playera negra y trae un dibujo blanco es *****.

A pregunta de defensa refiere que no siente rencor hacia el acusado ni siente odio hacia él, es el padre de sus hijos y en determinado momento la hizo feliz, previo si se había citado para una salida alterna, ella no se le ofreciera la cantidad de \$100,000.00 pesos en esa ocasión, nunca ha mentido para algún fin.

Información que al ser valorada de manera libre y lógica, adquiere eficacia demostrativa plena, pues de su declaración se logró apreciar que ésta se refirió exclusivamente a hechos que vivió y percibió a través de sus sentidos, siendo una víctima directa y su relato es coincidente en sustancia con los de la acusación, proporcionando información suficiente y relacionada con las circunstancias de tiempo, lugar y forma de los hechos acontecidos esos días en su domicilio, de la cual se pueden desprender la existencia de agresiones tanto físicas como verbales que el sujeto activo le profirió a la víctima ***** , lo cual fue narrado de manera lógica y coherente, específicamente en lo concerniente a que fue golpeada y agredida verbalmente y sus manifestaciones no están contradichos con ningún otro dato de prueba que sugiera que la víctima mintió o alteró los hechos de algún modo para perjudicar al acusado, ni tampoco se pudo demostrar que tuviera algún interés en perjudicarlo al momento de declarar, por el contrario, se advirtió que la misma manifestó que no sentía odio, ni rencor ya que el acusado es padre de sus dos hijos y en determinado momento la hizo feliz; obteniendo así información relevante respecto a las agresiones físicas y verbales de las que fue víctima, lo que además quedó patentizado con las impresiones fotográficas que fueron introducidas a juicio a través de su testimonio, las cuales se aprecian las lesiones que presentaba dos días posteriores a los hechos, mismas que encuentran relación con la temporalidad transcurrida y encuentran relación con los hechos narrados por la víctima.

Esta declaración además es valorada con **perspectiva de género** considerando la posición de **vulnerabilidad** que tiene frente al acusado, pues nos encontramos ante una persona del sexo femenino que se encontraba rodeada de un círculo de violencia, dada su calidad de cónyuge; advirtiéndose de los datos obtenidos en la audiencia de juicio, que es una persona que ha sufrido diversos eventos de violencia verbal y física por parte de su expareja ***** , lo que exteriorizaba a través de la violencia, por ende y dada la obligación del Estado de que se garantice su **derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación**, es que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación; atendiendo lo que establece la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1 y 4, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocido como "Convención de Belem Do Para", en sus artículos 2, 6 y 7, así como el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer; lo que impone la obligación a esta autoridad de actuar con esta perspectiva de género y precisamente considerando también lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha indicado que las autoridades deben pugnar por la protección de la mujer.

Además de que su testimonio no se encuentra aislado, puesto que se encuentra corroborado con la declaración que rindió el médico ***** quien da cuenta de haber realizado un dictamen sobre lesiones a ***** el día ***** del 2020, es decir un par de días posteriores a que acontecieran estos hechos y que él pudo advertir que presentaba lesiones en región mastoidea derecha, cuello del lado izquierdo, las cuales eran escoriaciones delgadas con escarificación hemática y contusión superficial en la región sub costal derecha, contractura de músculos cervicales y trapecio esas lesiones se clasificaron como que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan cicatriz visible y perpetua, tenían más de dos días de evolución y menos de cuatro, son de tipo traumático, él tomó gráficas.

En el acto le fue mostrada prueba no especificada consistente en fotografía refiere, en lado izquierdo esta la escoriación que presentaba en cuello y a la derecha la lesión que presentaba en región mastoidea derecha.

A pregunta de defensa refiere, que el examinó a la señora ***** clasificó esas lesiones como de las que tardaban menos de quince días en sanar, una excoriación como las que ella presentaba generalmente se describe como heridas superficiales en la piel son rasguños que puede ser en un forcejeo o en un enfrentamiento físico este tipo de lesiones por ser delgadas, alargadas ligeramente arqueadas puede ser por fricción con las uñas.

Su experticia adquiere **certeza**, conforme a los numerales relativos a la valoración de la prueba, en atención a que fue rendido por persona que cuenta con los conocimientos y experiencia necesaria para pronunciarse en calidad de experto; la información proporcionada en audiencia, al ser analizada en forma objetiva y en concordancia con las pruebas reseñadas hasta aquí, permite considerar que tiene valor probatorio pleno, siendo determinante el hecho de que la conclusión de su experticia, así como las técnicas y metodología empleadas, estableció que presentaba diversas escoriaciones, de distintas medidas, las cuales de acuerdo a la naturaleza presentada son de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar, además de acuerdo al tiempo de evolución que fue establecido por la perito guardan temporalidad acorde a la época de los hechos, corroborando de esta manera el dicho de la ofendida en el sentido. De esta manera y como ha sido señalado se puede también concluir que existe prueba científica que de manera objetiva, corrobora el dicho de la parte víctima y por lo tanto dota de credibilidad a la declaración de *****.

Por otro lado, se tuvo la declaración que rindió ***** , perito del área de psicología, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien estableció que se encuentra presente en virtud de que realizó un dictamen psicológico a ***** en fecha ***** del 2020, la metodología fue evaluación clínica forense apoyada con entrevista clínica semi estructurada y evaluación clínica ella comenta que el ***** del 2020 se encontraba en su domicilio que su esposo le cuestionaba de un mensaje que había recibido un compañero de él, por una amiga de la afectada y le cuestionaba si ella se lo había enviado; ella negaba comentando que había sido su amiga, él se sale y ella se va detrás de él, se sube al vehículo y ella se sujeta de manija del copiloto, él arranca y ella termina siendo arrastrada, cayendo al suelo, posterior el acusado se detiene, él desciende y en conjunto con la suegra la ayudan a que se levante; posterior el acusado acomodó el coche y ya se quedó en el domicilio ya no se fue, él se queda dormido y el despertar ella le ofrece de cenar que de la nada le dijo que no valía madre que ya lo tenía hartado, que ella se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00069318533

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

quiso acercarse a él para minimizar la situación él le empieza a patear y la golpea en una costilla, ella cae se levanta y se retira de la habitación llorando, él le decía que se saliera de la habitación que no quería verla que no quería estar con ella, más tarde él se va a trabajar ella le pide un beso y él se lo da, posterior en el transcurso de la noche ella le hace unas llamadas y le dice que como está y él le dice que bien, por lo que al notar lo tranquilo pudo dormir, al día siguiente por la mañana él llega al domicilio y empieza otra vez a reclamarle lo del mensaje y que le dijo "para que te haces pendeja" refiriendo que ella había enviado el mensaje ella lo negaba, en un momento dado él le dio un golpe en la cara, se retira del domicilio y regresó a la hora y media acompañada de un policía y de una abogada comentándole que ya no quería continuar con ella que se saliera del domicilio, ella termina saliendo del domicilio con sus hijos, en indicadores ella comentaba que le tenía miedo porque en otras ocasiones había sido agredida físicamente por el que en el mes de octubre de ese año él le había apretado el cuello, tenía miedo que él la volviera a agredir, la manipulaba porque decía que con una palabra la hundía o si él quería algo con otra palabra o un beso obtenía lo que él quería era una situación que ella expresaba que por amor no lo había denunciado que por las separaciones se ponía muy triste que no le daban ganas de levantarse, de arreglarse que lo hacía por sus hijos, que cuando estaban juntos era común que discutieran que ella procuraba no hacer cosas que lo hicieran enfadar para no despertar algún altercado. Se encontró bien orientada en tiempo, espacio y persona; sin datos de psicosis que afectaran su capacidad de juicio, debido al estado emocional depresivo y temerosa se determinó alteración en estado emocional derivado de esos hechos evidenciaba violencia familiar, se estableció alteración auto valorativa y de estado emocional, presentaba dicho confiable ya que su dicho tenía estructura lógica con información, temporal, espacial acorde, y el dicho acorde al afecto, dificultad para sustraerse a situaciones de riesgos se determinó la presencia de daño emocional ya que estuvo en un evento donde su vida corría peligro, había recibido amenazas, presentaba recuerdos recurrentes, conducta de hipervigilancia, baja auto estima acceso al llanto por lo que se recomendó tratamiento psicológico por lo menos un año con costo a determinar por el especialista que brinde dicho tratamiento en ámbito privado se recomienda por la situación de que sea por lo menos una año una vez por semana para poder dar continuidad al tratamiento.

A preguntas de la asesora jurídica señala si la evaluada no toma en tratamiento que se recomienda al paso del tiempo esa autoestima que ha sido mermada es un daño que permanece y sin terapia sería difícil que se recuperara y eso es básico en cualquier ser humano para poder desarrollarse en sus proyectos la autoestima es básica sobre todo para que se pueda forjar metas, si no recibe terapia difícil podrá sentirse completa plena para poder realizar sus actividades.

A través de interrogatorio formulado por la defensa señaló para el dictamen no se requirió una escala, realizó una entrevista clínica semi estructurada tampoco se llevó a cabo para determinar la personalidad de la víctima la entrevista clínica semi estructurada nos e anexa se va elaborando de acuerdo a como se va desarrollando la entrevista se realiza la guía del protocolo del dictamen psicológico, no se video grabó si se determinó daño psicoemocional, es un término que se obtiene de la ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, existe en esa ley la definición, también existe definición de daño psicológico, se determinó el daño psicoemocional basándose en la citada ley no se aplicó prueba psicológica, no hay un tiempo entre el tiempo del hecho y la evaluación para determinar un daño psicoemocional, no fue un mes la situación que ella contemplo, ella evaluó a la víctima cuatro días después de acontecido el hecho, en bibliografía se incluso el libro de Soria, la terminología que defensa refiere es para menores de edad, la veracidad del dicho fue en base a la guía que establece Soria el cual se contempla un recuadro dentro del mismo dictamen son por lo menos cinco criterios que están anexamos en el dictamen, todo dictamen se basa en la entrevista clínica semi estructurada las escalas son apoyo que se aplican solo en caso que se requieran si no se requiere no son necesarias, ella no las estimo necesarias, la bibliografía habla sobre la sugerencia de aplicar las pruebas ella se basó en la entrevista clínica semi estructurada y en la observación clínica, no se puede determinar que los resultados puedan considerarse subjetivos, no es correcto lo que establece la defensa.

Opinión experta que adquiere valor convictivo, pues fue narrada por persona con conocimientos suficientes y especiales en la materia que determinó, sin que se pueda advertir alguna inconsistencia en su dicho, por el contrario, fue consistente en patentizar que la víctima presentó un daño en su integridad psicoemocional, producto de los hechos que nos narró de viva voz la víctima y se toma en consideración en virtud de que corresponden efectivamente a los hechos que expuso la víctima en audiencia y que resulta lógico precisamente que a consecuencia de estos eventos violentos que refiere la víctima resintió por parte del acusado haya resultado con esta afectación de tipo psicoemocional y es por eso que en cuanto a ello es que se toma en consideración la declaración de esta perito.

Ahora bien, al haber tomado conocimiento directo de los indicadores que presentó la examinada mientras practicaba la entrevista clínica semiestructurada y que en virtud de que estos eventos se estableció la **vulnerabilidad** de la víctima; en ese sentido, se estima que ese conocimiento le permitió a la referida perito conocer los antecedentes de la evaluada y estar en aptitud de corroborar la existencia de un evento, cuyo impacto fue tal, que logró modificar la conducta, vida instintiva y con ello la **integridad psico-emocional** de la pasivo, al encontrar en la evaluada datos de ese daño que resultó coincidente con lo advertido por este Juzgador durante el juicio en la intervención de la víctima.

Sin pasar por alto lo argumentado por la defensa en su alegato de clausura en donde señala que la experticia realizada no cumplía con los elementos y protocolos que debe contener un dictamen psicológico; sin embargo, como fue advertido, la propia perito señaló que de las bibliografías que se señalaron por el propio defensor estas refieren ser unas sugerencias que se deben de llevar para realizar dicho dictamen; es decir que las mismas no son necesarias, y para llevar a cabo su experticia fue suficiente con la aplicación de la entrevista clínica semi estructurada y las consideraciones que tomo en cuenta para realizar su dictamen, para obtener resultados que a los cuales llegó en su valoración; por lo que su dictamen sí reúne los requisitos para que sea tomado en consideración y es merecedora de valor jurídico ya que tal y como fue establecido fue emitida por una persona con conocimientos en la materia; especialidad que le permitió contar con las herramientas necesarias para saber qué metodología era aplicable en el caso en estudio, el cual como ya se dijo resulta ser la técnica idónea en este tipo de opiniones periciales donde se analiza de forma pormenorizada y que además logró fijar su dictamen y concluir mediante evidencias en el caso, la perito fue clara en señalar que cuenta con la experiencia suficiente para realizar dichos dictámenes y que el mismo que realizó en esta víctima reúne los requisitos esenciales para ser tomado en consideración, por ello que se declare improcedente lo señalado por la defensa.

Finalmente cabe destacar que del análisis efectuado a las anteriores declaraciones, no se advierten datos que indiquen que los declarantes estuvieran mintiendo o alterando el hecho sobre el cual se pronunciaron, pues su relato fue claro, congruente y lógico; máxime que en sus relatos se pronunciaron únicamente sobre circunstancias que percibieron mediante sus sentidos; en tanto que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar con sus narrativas al acusado, o bien, beneficiarse a sí mismos.

Con motivo de lo anterior se determina que el análisis individual y en conjunto de las declaraciones rendidas por la totalidad de los deponentes, atendiendo a que cada una de ellas goza de autonomía en cuanto a fueron rendidas en sus términos, en la forma particular y espontánea en que cada una de los declarantes abordó y recordó los hechos, pero que al mismo tiempo, resultaron consistentes en cuanto a los aspectos medulares de la acusación, al grado de corroborarse unas con otras, sujetas al escrutinio del derecho de contradicción que le asiste a la defensa del acusado, permiten a este Tribunal de manera objetiva, otorgar valor probatorio pleno a dichas declaraciones.

6. Acreditación del delito de violencia familiar

El tipo penal de **violencia familiar**, se encuentra previsto por el artículo 287 Bis



inciso a) fracciones I y II del Código Penal en vigor, los cuales señalan:

Artículo 287 BIS.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

a) El cónyuge.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II.- Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia...”

Además se compone de acuerdo a la hipótesis de acusación, de los siguientes elementos:

- a. Que el activo sea cónyuge de la víctima;
- b. Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y física de la pasivo y
- c. La relación causal entre la conducta desplegada con el resultado acaecido.

Partiendo de dicha descripción típica y elementos, se procede analizar primeramente el elemento del delito relativo a que el activo sea conyugue de la víctima; y en el caso concreto fue un hecho no controvertido por haber sido materia de acuerdo probatorio entre las partes, al estar probado con la documentación correspondiente referente al acta de matrimonio con número de folio ***** , expedida por la Oficial ***** del Registro Civil de ***** , Nuevo León, donde aparecen como contrayentes el acusado ***** y ***** y en esto coincidieron tanto la defensa como la fiscalía sobre que la parte víctima y el ahora acusado eran conyugues al momento de los hechos y por lo tanto se demuestra este rubro.

Referente al segundo elemento respecto a que el activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y física de la pasivo, también se acreditó al quedar demostrado que el día de los hechos el activo realizó una conducta del tipo acción contra ***** , esto en el domicilio que habitaban ubicado en calle ***** número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, el día ***** del 2020, por la mañana y posteriormente alrededor de las 20:00 horas y luego el día ***** del 2020, alrededor de las 07:00 de la mañana, en donde le profirió insultos, la agredió físicamente y le ocasionó una lesión, ya que le reclamó por un mensaje de texto y posteriormente se salió de su domicilio para subirse a su carro y sabiendo que la víctima se encontraba siguiendo lo arrancó el mismo y con lo cual arrastró a la propia víctima además después volvió a dicho domicilio para insultarla y seguirla agrediendo de manera física igualmente al día siguiente por la mañana siguió realizando ofensas así como diversos daños físicos.

Por lo que, se llevó al convencimiento de que acciones **dañaron la integridad física y alteró la salud** de la pasivo, al provocarle una lesión, consistente en lesiones en región mastoidea derecha, cuello del lado izquierdo, las cuales eran escoriaciones delgadas con escarificación hemática y contusión superficial en la región sub costal derecha, contractura de músculos cervicales y trapecio, lo que se acreditó con la pericial practicada el día ***** de ***** del ***** , por ***** , perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia.

Además, se pudo probar que con dicha acción, se causó un **daño en la integridad psico-emocional** de ***** , como se demostró a partir de la pericial en psicología practicada por la psicóloga ***** a la pasivo.

Los hechos sucedidos acreditados, en opinión del suscrito Juez configuran el delito de **violencia familiar**, cometido en perjuicio de ***** , lo anterior es así, porque se justificó la realización de una conducta humana por acción consistente en dañar la integridad física y alteró la salud de la pasivo, al provocarle lesiones en región mastoidea derecha, cuello del lado izquierdo, las cuales eran escoriaciones delgadas con escaificación hemática y contusión superficial en la región sub costal derecha, contractura de músculos cervicales y trapecio, lo que se acreditó con la pericial practicada el día ***** de ***** del ***** , por el médico ***** , perito del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia.

Además, se pudo probar que con dicha acción, se causó un **daño en la integridad psico-emocional** de ***** , como se demostró a partir de la pericial en psicología practicada a la pasivo, por la especialista ***** .

En estas condiciones, se demuestra plenamente la existencia del delito de **violencia familiar** cometido en perjuicio de ***** , previsto por el artículo 287 Bis inciso a) fracciones I y II del Código Penal para el Estado.

7. Declaración de existencia del delito lesiones.

El delito de **lesiones**, se encuentra previsto por el artículo 300 del Código Penal en vigor, el cual señala:

Artículo 300.- comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

Sus componentes son:

- a) Que un sujeto activo infiera a otro un daño;
- b) Que ese daño en el cuerpo del sujeto pasivo deje un vestigio o altere su salud física; y
- c) el nexo causal entre la conducta desplegada y el resultado acaecido.

Esto, al acreditarse los elementos del tipo del delito de **lesiones**, pues se demostró que ese día, hora y lugar ya mencionados el sujeto activo realizó una **acción de inferir un daño a otra persona**, lo cual se acreditó con lo manifestado por ***** , quien estableció que el ahora acusado se encontraba en su vehículo ***** color rojo, el cual estaba estacionado afuera de su domicilio, cuando ella intenta detenerlo diciéndole que entrara a la casa que se quedara, fue cuando ***** se subió y ella estaba detrás de él en la calle ***** , él sabía que iba detrás de él, aceleró el carro y la arrastró, se dio cuenta, baja y la insulta diciéndole "eres pendeja" y se dirige al interior del domicilio, ella también ingresó revisó sus rodillas, su codo y se quedó descansando, más tarde aproximadamente a las 20:00 él despertó, se enoja y le dice que lo tiene harto que es una perra y al acercarse a él, la empezó a patear en el costado derecho de la costilla y ella se cae de la cama y la seguía insultándole diciéndole "perra, vete de aquí, lárgate" y al día siguiente por la mañana, sin recordar la hora, le dio una cacheada y la agredió verbalmente y la corrió de la casa; ocasionándole lesiones en región mastoidea derecha, cuello del lado izquierdo, las cuales eran escoriaciones delgadas con escaificación hemática y contusión superficial en la región sub costal derecha, contractura de músculos cervicales y trapecio.

Y este daño **alteró la salud física de la víctima dejando un vestigio**, lo cual se acredita plenamente con el testimonio del perito médico ***** , quien declaró en juicio acerca de las lesiones que la víctima presentó, las cuales han quedado descritas en el párrafo anterior, clasificando dichas lesiones como del tipo que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

Bajo estas consideraciones es que, se tienen por acreditado el extremo en comento, actualizándose así el ilícito de **lesiones**, cometido en agravio de ***** .



Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de dichas conductas o hechos, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dichas conductas se adecua a los delitos de violencia familiar y lesiones; el primero previsto por el artículo 287 Bis, Inciso a) fracción I y II y 287 Bis 1 y el segundo previsto y sancionado por los artículos 300 y 301 Fracción I del Código Penal vigente del Estado de Nuevo León, toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal en cita; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal en cita.

8. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **violencia familiar y lesiones** que la Fiscalía reprochó a ***** , en términos de la **fracción I del artículo 39⁵** del Código Penal del Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto este que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado ***** , en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento franco y directo que realizó la víctima ***** , quien señala al acusado como su ex

⁵ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

pareja y como el mismo que refiere se encontraba el día de los hechos en su vehículo ***** color rojo, el cual estaba estacionado afuera de su domicilio, cuando ella intentó detenerlo diciéndole que entrara a la casa que se quedara, fue cuando ***** se subió y ella estaba detrás de él en la calle ***** , él sabía que iba detrás de él, aceleró el carro y la arrastró, se dio cuenta, baja y la insulta diciéndole "eres pendeja" y se dirige al interior del domicilio, ella también ingresó revisó sus rodillas, su codo y se quedó descansando, más tarde aproximadamente a las 20:00 él despertó, se enoja y le dice que lo tiene harto que es una perra y al acercarse a él, la empezó a patear en el costado derecho de la costilla y ella se cae de la cama y la seguía insultándole diciéndole "perro, vete de aquí, lárgate" y al día siguiente por la mañana, sin recordar la hora, le dio una cachetada y la agredió verbalmente y la corrió de la casa; además lo identificó plenamente como la persona que refiere el cual en audiencia vestía playera negra y trae un dibujo blanco es ***** .

Tomando en cuenta entonces este señalamiento y que de igual manera no existe duda, ni prueba que demuestre lo contrario, o duda razonable, además de que dicha imputación no se encontró aislada, sino que se corroboró con prueba científica consistente en los dictámenes periciales elaborados por los peritos y administrado al acuerdo probatorio celebrado entre las partes permiten arribar a la convicción de que dicho acusado participó culpablemente en la comisión de los delitos de **violencia familiar y lesiones** que se tuvo por acreditados, pues la información que se desglosa de cada una de las probanzas, se corrobora unas con otras, en torno a que el acusado y la víctima estaban unidos en matrimonio; así como que aquel la agredió de la manera ya descrita, por ello es que la imputación que efectuó la víctima en contra del ahora sentenciado cobra eficacia demostrativa plena.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de ***** , en la comisión de los delitos de **violencia familiar y lesiones**.

9. Decisión

Ha quedado demostrada la existencia de los delitos de **violencia familiar y lesiones** el primero previsto en el artículo 287 Bis, Inciso a) fracción I y II y 287 Bis 1 y el segundo previsto y sancionado por los artículos 300 y 301 Fracción I del Código Penal vigente del Estado de Nuevo León; así como la plena responsabilidad que en su comisión le asiste a ***** , en términos de los numerales 27 y 39 fracción I de la codificación penal sustantiva, por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por tales ilícitos.

10. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado ***** , por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **violencia familiar y lesiones** se tiene que la Fiscalía solicitó se imponga al citado sentenciado las sanciones que respectivamente establecen los artículos 287 Bis 1 y 301 Fracción I del Código Penal para el Estado de Nuevo León y demás conceptos.

Lo cual no fue debatido por el resto de las partes y que este Juzgador estimó acertado, ya que en el caso en particular conforme a lo ya expuesto, se acreditó que la víctima y el acusado estaban unidos en matrimonio, así como que el activo agredió a dicha pasivo, física y verbalmente, causándole una alteración en la salud y un daño psicoemocional, por lo que resulta procedente la aplicación de las penas establecidas en los artículos 287 bis 1 y 301 fracción I del Código Punitivo, el cual señala el primero de de tres a siete años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica,



conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código; también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida, mientras que el numeral 301 fracción I del referido dispositivo establece una pena de tres días a seis meses de prisión o multa de una a cinco cuotas o ambas, a juicio del Juez.

De igual manera el Ministerio Público solicitó se tomara en consideración existió un concurso ideal o formal, pues con una sola conducta se violaron varias disposiciones; además que solicita se considere de igual manera que existió un concurso real ya que los hechos fueron en diversos eventos; es decir el día *****y *****del 2020; por lo que se solicita se tomen en cuenta lo anterior, para la aplicación de la sanción.

En cuanto a lo peticionado por fiscalía al solicitar **concurso real**, es de señalarse que no es dable su petición, dado que para atender ese señalamiento hay que partir que del auto de apertura se desprende el hecho como uno mismo; no se señala de manera separada para el hecho materia de acusación y al emitir el fallo de condena se acredita como uno solo es decir un hecho de violencia familiar y el diverso de lesiones y si bien es cierto se señalan tres momentos lo cierto es que nos encontramos ante el delito de violencia familiar que por su naturaleza cuenta con diversos matices, es decir no puede ser considerado aislado el delito de violencia tiene la característica de ser continuo y se requiere una pluralidad de acciones, el cual se integra básicamente con cualquier acto, ya sea de hecho o por omisión recurrente, tendiente a someter, controlar o agredir, ya sea física, verbal, psicoemocional o sexualmente a la víctima.

En concordancia con lo anterior, se atiende a lo previsto por el numeral 38 del Código penal del Estado, que señala que no hay concurso, cuando los hechos constituyan un delito continuado.

Finalmente, para apoyar lo anterior se toma en consideración la tesis cuyo registro y contenido es el siguiente:

Registro digital: 180973
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: XVII.2o.P.A.18 P
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1832
Tipo: Aislada

VIOLENCIA FAMILIAR. CONSTITUYE UN DELITO CONTINUADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Del artículo 190 del Código Penal del Estado de Chihuahua, se advierte que el cuerpo del delito de violencia familiar se integra básicamente con cualquier acto, ya sea de hecho o por omisión recurrente, tendiente a someter, controlar o agredir, ya sea física, verbal, psicoemocional o sexualmente a la víctima, acto o actos que también pueden ser a través del dominio y dirigidos a un miembro de la familia, ya sea en el propio domicilio o fuera de éste, siendo el sujeto pasivo cualquiera que tenga relación de parentesco por consanguinidad con el activo o tenga o haya tenido por afinidad matrimonio, concubinato o una relación sentimental de hecho. De lo anterior se colige que el ilícito que contempla el referido artículo 190 constituye un delito continuado, pues tiene como características la pluralidad de acciones, la unidad de intención y la identidad de la lesión, además, requiere que la acción recaiga sobre el mismo pasivo y que la conducta del activo sea recurrente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión *****. 27 de febrero de 2004. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al tema contenido en esta tesis. Ponente: *****. Secretario: *****.

Por otro lado, referente al concurso ideal o formal respecto de los delitos de violencia familiar y lesiones, se considera procedente su aplicación; toda vez que con una misma conducta que realizó ***** hacia ***** se violaron varias disposiciones penales conexas (violencia familiar y lesiones), las cuales señalan sanciones diversas, las cuales derivó con un daño en su integridad física, causándole una alteración en la salud y un daño psicoemocional, por lo tanto, deberán aplicarse las

reglas relativas al concurso ideal o formal, a que se refieren los artículos 37 y 77 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

8.1. Individualización de la sanción.

En lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la individualización de la pena descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado ***** , en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación al diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Ahora bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; como así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice: "**PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.**"

Pues bien, en cuanto a este tema el Ministerio Público solicitó que se considerara el grado de reproche del acusado de acuerdo al arbitrio judicial; respecto de lo cual la asesora jurídica solicitó se le tuviera adherida a la manifestación de la fiscalía; mientras que la defensa pública, solicitó la pena mínima.

Al efecto, esta Autoridad al no advertir alguna agravante que se pudiera tomar en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad y tomando en cuenta la solicitud del Ministerio Público, se considera en el sentenciado un grado de culpabilidad **mínimo**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Época: Octava Época. Registro: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: *****. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Atendiendo a lo anterior, es procedente imponer a ***** por su plena responsabilidad en el delito de **violencia familiar**, la penalidad de 3-tres años de prisión; por lo que hace al delito de **lesiones**, conforme al numeral 301 fracción I del Código Penal Vigente en el Estado, cometido en perjuicio de ***** , se le impone una sanción de 03-tres días de prisión.



Luego, al aplicarse las reglas relativas al concurso ideal, resulta **una sanción total por ambos delitos de 03-tres años, 03-tres días de prisión, y multa de 01-una cuota**, sanción privativa de libertad que se compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado⁶ en términos del artículo 18 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

9. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, **Apartado C, fracción IV**⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141⁸, 142⁹, 143¹⁰, 144¹¹ y 145¹², todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, se contó con la declaración rendida por la víctima *********, quien hizo referencia a la recomendación de tratamiento psicológico que se le había realizado, el cual estableció no haber tenido oportunidad de recibirlo y además se contó con la información aportada por la perito ********* quien a través de su experticia concluyó que dado el daño psicológico y psicoemocional que presentó la víctima requería de un tratamiento de por lo menos un año de una sesión por semana, y el costo sería determinado por el especialista.

En tal virtud, al haber quedado acreditado con dichas probanzas el tratamiento que requiere la víctima en mención para lograr su restablecimiento psicológico y al ser la condena de la reparación del daño consecuencia de este delito y que es también responsable de esta reparación del daño el acusado al haber resultado plenamente responsable ********* de la comisión de los delitos de violencia familiar y lesiones de esta reparación del daño por lo tanto se le condena al pago del tratamiento psicológico que requiera la víctima hasta su recuperación en cuanto a su salud integral en el entendido de que se hace esta condena de manera genérica y para que su quantum sea fijado en la etapa de ejecución correspondiente, en la cual cada una de las partes deberá hacer valer sus argumentos y justificar sus manifestaciones con las pruebas

⁶ Artículo 106. Cómputo de la pena El Juez de Ejecución deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, con base en la información remitida por la Autoridad Penitenciaria, y de las constancias que el Juez o Tribunal de enjuiciamiento le notificó en su momento, a fin de determinar con precisión la fecha en la que se dará por compurgada. El cómputo podrá ser modificado por el Juez de Ejecución durante el procedimiento de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. Cuando para el cómputo se establezca el orden de compurgación de las penas impuestas en diversos procesos, se dará aviso al resto de los jueces. El Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de que consideren, éste se realizó de manera incorrecta; en tal supuesto, deberán aportar los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente. Una vez cumplida la sentencia, el Juez de Ejecución a través del auto respectivo, determinará tal circunstancia.

⁷ Artículo 20, Apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. [...]

⁸ Artículo 141.- Toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo. Esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no la persona interesada. [...]

⁹ Artículo 142.- Deben reparar el daño y perjuicio a que se refiere el artículo anterior: los penalmente responsables en forma solidaria; y mancomunadamente sus herederos que acepten la herencia y los que conforme a la Ley Civil están obligados a repararla.

¹⁰ Artículo 143.- La reparación del daño comprende: I. La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica de la persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud; [...] IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y [...].

¹¹ Artículo 144.- La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionadamente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

¹² Artículo 145.- Están obligados a reparar los daños y perjuicios, como responsabilidad civil, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Penales: [...].

conducentes; ello conforme a lo determinado en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

10. Comunicación de la sentencia.

Hágase saber a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

11. Puntos resolutivos.

PRIMERO: Se acreditó la existencia de los delitos de **violencia familiar y lesiones** que en su comisión se le atribuye a *********, por ende, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

SEGUNDO: Por la plena responsabilidad ********* en la comisión de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, se le **condena** a una sanción total de **03-tres años 03 tres días de prisión**. Sanción que deberá cumplir en la forma y términos que señale el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

TERCERO: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

CUARTO: Se **condena** a ********* al pago de la reparación del daño, en los términos establecidos en la presente determinación.

QUINTO: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez siguientes días a su notificación.

SEXTO: Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹³, en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado Walter Daniel Cárdenas Reyna**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

¹³ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00069318533

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

ACTUACIONES